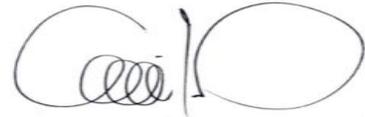


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandada allegó escrito. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO MARTINEZ GALLEG0
DDO.: RAMON ANTONIO GONZALEZ, MARIA LILIA MEJIA DE
GONZALEZ Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2016-00135-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1287

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 040 del 02 de febrero de 2022 se requirió a las partes en este sentido: “... *aportar los datos como nombre completo y direcciones de los herederos determinados del señor PEDRO NEL MEJÍA, necesarios para realizar su notificación.*”

Pues bien, revisado el proceso, obra memorial allegado en físico por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual fue debidamente escaneado e incorporado al proceso digitalizado, en el cual informa que los herederos determinados del señor PEDRO NEL MEJÍA son los señores CLARA INES MEJIA URIBE, HERNANDO MEJIRA URIBE, PEDRO NEL MEJIA URIBE y CARLOS MEJIA URIBE, los cuales pueden ser notificados a la siguiente dirección: CALLE 33 No. 23-63 de la Ciudad de Palmira – Valle.

Pues bien, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la dirección física indicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

LIBRAR el CITATORIO de que trata el art. 291 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **143** del día de hoy
03/10/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARY MOYA y OTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2018-00020-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1288

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, debido a la tramitación de una acción constitucional, la cual cuenta con prevalencia sobre los procesos ordinarios, se procederá a aplazar la diligencia fijada para el día de hoy, y reprogramará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del CPT y de la SS, ello de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy, y **FIJAR** como nueva fecha el **VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 143 del día de hoy 03/Octubre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación de la demanda pendiente de revisar para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ABEL ANTONIO RIVERA

**DDO.: EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN
REORGANIZACIÓN**

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00452-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1289

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que se realizó notificación a la parte pasiva, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 22 de abril de 2022, sin que exista acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP.

Así las cosas, habiéndose allegado contestaciones de demanda el día 05 de mayo de 2022, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., se observa que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda como indica el numeral 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose, y no de forma agrupada, además, se evidencia que hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda

- No se encuentra debidamente relacionado el documento “descargos del 19 de abril de 2021” como tampoco el “Documento denominado funciones apoyo área SST.”
- En resumen, la relación y enumeración de la prueba documental debe hacerse de forma ordenada y concreta, pues esto permite la correcta identificación de los medios de prueba. Debiendo verificar el apoderado que todos y cada uno de los documentos aportados, se encuentren relacionados.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA, identificado con la C.C. No. 94.312.444 y portador de la tarjeta profesional No. 102725 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN, conforme poder a él otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 143 del día de hoy 03/10/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA